

**FERNANDO RODRÍGUEZ PRIETO**

Notario, mediador y patrono de la Fundación Signum

E-mail: [frprieto@fundacionsignum.org](mailto:frprieto@fundacionsignum.org)

Existe una tendencia universal a extender el ámbito de la autonomía de la voluntad en la regulación de las relaciones familiares, con un progresivo levantamiento de los antiguos límites imperativos. Quizá la presión de nuevas formas de organizar la familia, no basadas en el consentimiento matrimonial, haya contribuido a ello. Efectivamente, en el mundo occidental, desde hace ya muchos años, se va debilitando la presión social sobre las parejas a favor de la formalización del matrimonio, y se va dotando de consecuencias jurídicas a las llamadas parejas de hecho “more uxorio”, que tienen especial fundamento cuando sus componentes quieren dotar a sus relaciones de estabilidad, y consienten para ello en actos formales como su inscripción en registros públicos, con una amplia posibilidad de acuerdos para regular tales relaciones. Si las parejas pueden casarse o no casarse, y en este último caso tienen amplia libertad de regular sus relaciones patrimoniales, la conservación del matrimonio como institución jurídica exige su flexibilización para acoger un equivalente protagonismo a la libertad de pacto en su regulación. De ahí esa tendencia, que se impone a la tradicional resistencia frente a los cambios demandados socialmente que suelen ofrecer sectores del Derecho privado, como el de familia y sucesiones.

Los Reglamentos gemelos 1103 y 1104 se incardinan en esta tendencia, y aprovechan la necesidad de establecer normas comunes de conflicto en matrimonio y relaciones de pareja con elementos internacionales también como oportunidad para ampliar su autonomía de la voluntad. Por ejemplo, incluso cuando los dos cónyuges compartan nacionalidad, o hayan compartido residencia habitual en su país de origen, basta con que se muden a otro país para que puedan sujetarse a la regulación de éste para su régimen económico patrimonial, y poder así aprovechar las nuevas posibilidades de pacto que este Derecho nacional admita.

Surge así un verdadero desafío para que los profesionales del derecho, adaptándose a estas nuevas posibilidades, puedan dar un adecuado asesoramiento adaptado a cada necesidad. Los actos formales de elección de Ley aplicable irán con mucha frecuencia acompañados de nuevas capitulaciones engarzadas en la nueva legislación. En éstas serán cada vez más frecuentes, por ejemplo, la inclusión de acuerdos previsores de rupturas de la pareja o matrimonio, o incluso de extinciones del régimen por fallecimiento, para excluir o modalizar consecuencias legales previstas, pactos que en muchos países han sido hasta hoy infrecuentes.

Uno de estos pactos a incluir en las capitulaciones, o incluso en los meros acuerdos de sujeción a una determinada legislación, puede resultar en un considerable beneficio social y personal de los interesados. Me refiero a los acuerdos de sometimiento a mediación para el caso de ruptura de la pareja o matrimonio. Cada vez son más frecuentes estas rupturas. Y los graves y complejos problemas que derivan de las mismas, especialmente, aunque no sólo, cuando existan hijos menores, inundan y colapsan los juzgados de familia

en gran parte del mundo. Tales problemas serán especialmente peliagudos en estas parejas internacionales cuando los ex cónyuges o miembros de la pareja fijen su domicilio en diferentes países. Si el acuerdo ofrecerá casi siempre mejores soluciones que los hostilizantes y a veces largos pleitos de inseguro desenlace, es claro que se ha de favorecer el mismo por medio de la mediación, que abre oportunidades al recíproco reconocimiento, al entendimiento y a la colaboración. Y que los profesionales del Derecho tendrán que tenerlo muy en cuenta la hora de ofrecer su asesoramiento.